

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad a lo dispuesto en mis Reales decretos de 17 de Julio de 1858 y 8 de Mayo de 1859, se declara Archivo público general del Reino, bajo la denominacion de *Archivo histórico Nacional*, al reunido con los documentos procedentes de las suprimidas corporaciones monásticas por la Real Academia de la Historia en esta corte, donde en adelante habrá de permanecer.

Art. 2.º El personal que actualmente sirve en el mencionado Archivo ingresará en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, en la categoría, grado y antigüedad que respectivamente corresponda a sus individuos, previa clasificación con arreglo a la base 3.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1859.

Art. 3.º Al frente del Archivo habrá un Comisario régio. Este cargo será honorífico y gratuito, y para desempeñarlo se nombrará por el Gobierno un individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Art. 4.º Por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se adoptarán las disposiciones necesarias a fin de que sean trasla-

dados al Archivo histórico Nacional todos los documentos procedentes de las suprimidas comunidades monásticas que existan en las Administraciones de Hacienda pública y no fueren indispensables para acreditar derechos de propiedad.

Dado en Palacio a 28 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

REALES ORDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 30 de Julio de 1864, dictada con relacion al expediente de aumento de pertenencias para la mina *Terrible*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de Setiembre de 1864 por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, a nombre de la sociedad francesa denominada de los *Santos*, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 30 de Julio del propio año, de que fué notificado en 13 de Agosto siguiente el representante de la sociedad titulada *Parent Schaken y compañía*, cesionaria de los derechos de la sociedad de los *Santos*, declarando cancelado y sin efecto el expediente de aumento de pertenencias para la mina *Terrible*.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que D. Juan Velasco, vecino de Córdoba, en nombre de la expresada sociedad de los

Santos, en concepto de dueña de la mina de carbon llamada *La Terrible*, sita en la vega de la Montesa, término de Belméz, acudió al Gobernador de la referida provincia en 26 de Julio de 1861 pidiendo la ampliacion de pertenencias a la misma mina en uso del derecho que le concedia la ley de minas en la primera de sus disposiciones transitorias:

Que admitida la solicitud, y hecha la oportuna publicacion en el *Boletín* de la provincia, se pidió la demarcacion por la parte interesada; y antes de que se ocupara el Ingeniero en esta diligencia se dictó decreto por el Gobernador en 9 de Mayo de 1864, por el cual, teniendo presente que de las oposiciones presentadas por el referido D. Juan Velasco en los expedientes de investigacion *La Energia* y *La Energia segunda* resultaba que en el de ampliacion a la mina *Terrible* se pretendia el mismo terreno solicitado ya por el registro *La Energia*, que se hallaba cancelado, con reserva de investigar, pero que en la época en que se incoó el expediente de la *La Terrible* se hallaba ya aquel en trámites y publicada la designacion, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 75 del reglamento, se declaró anulado el referido expediente de ampliacion a la mina *Terrible*:

Que habiéndose hecho constar en el expediente, con fecha 6 de Noviembre de 1862, la trasmision de los derechos que en la citada mina tenia la sociedad llamada de los *Santos* en favor de la titulada *Parent Schaken y compañía*, el representante de esta empresa se alzó del acuerdo del Gobernador ante ese Ministerio, al que se remitió el expediente para su resolucion, dictándose en su virtud la Real orden al principio relacionada, confirmatoria del decreto apelado, contra que se recurre por la sociedad de los *Santos*:

Considerando que la actual demanda ha sido presentada por el Letrado D. José Soto y Alcalde, en representacion de la sociedad francesa denominada de los *Santos*, como dueña de la mina *La Terrible*:

Considerando que esta sociedad no puede, en tal concepto, ser parte en la cuestion que por la misma se promueve, porque consta del expediente que ya en el año 1862 tenia cedidos sus derechos en favor de la sociedad titulada *Parent Schaken y compañía*, y no se ha justificado una nueva adquisicion por la sociedad de los *Santos*;

La Seccion opina que es inadmisibile el recurso de que se trata por falta de personalidad de la sociedad demandante.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo a V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid 20 de Marzo de 1866.—
Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del 29 de Marzo.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 20 de Setiembre de 1864, dictada con relacion a los expedientes de ampliacion y aumento de pertenencias para las minas *San Rafael* y *San Juan*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de

Noviembre de 1864 por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en nombre de la Sociedad minera francesa titulada de los Santos, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 20 de Setiembre del propio año, de que fué notificado en 9 de Octubre siguiente el representante de la Sociedad llamada *Parent Schaken y compañía*, cesionaria de los derechos de la Sociedad de los Santos, confirmatoria de los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, que declararon cancelados los expedientes de ampliacion y aumento de pertenencias para las minas *San Rafael* y *San Juan*:

Resulta de los respectivos expedientes, que adjuntos se devuelven, que D. Juan Velasco, vecino de Córdoba, á nombre de la expresada Sociedad de los Santos en concepto de dueña de las minas de carbon llamadas *San Juan* y *San Rafael*, sitas en el charco Angelero, término de Belmez, acudió al Gobernador de la referida provincia en los dias 4 y 17 de Junio de 1861, pidiendo el aumento de pertenencias de ambas minas, por haber terreno franco y porque á ello le daba derecho la ley vigente de minas en la primera de sus disposiciones transitorias:

Que el Gobernador admitió aquellas solicitudes, haciéndose las oportunas publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia; y en 2 de Octubre del mismo año la Sociedad pidió la demarcacion; pero antes de que se ocupara el Ingeniero en esta operacion, se dictó decreto por la referida Autoridad en cada uno de los mencionados expedientes, el dia 29 de Julio de 1864, por los cuales, teniendo presente que de las oposiciones hechas á los expedientes de investigacion *El Gitano* y *El Gitano segundo*, y *Macepa* y *Macepa segundo*, aparecia que en los expedientes de ampliacion de los registros *San Juan* y *San Rafael* se pretendia el mismo terreno que en los denominados *El Gitano* y *Macepa*, ya cancelados, con reserva de investigar, pero que al iniciarse los de ampliacion de que se trata se hallaban en trámite, y publicada la designacion se declararon cancelados los expresados de *San Juan* y *San Rafael*:

Que habiendo hecho constar en el expediente con fecha 6 de Noviembre de 1862 la trasmision de los derechos de la Sociedad llamada de los Santos en favor de la titulada *Parent Schaken y compañía*, el representante de esta empresa reclamó contra los decretos del Gobernador ante ese Ministerio, al que fueron remitidos los respectivos expedientes, expidiéndose con vista de todo la Real orden al principio relacionada contra que se recurre actualmente:

Considerando que la actual demanda ha sido presentada por el Letrado don José Soto y Alcalde, en

representacion y defensa de la Sociedad denominada de los Santos, como dueña de las minas *San Juan* y *San Rafael*:

Considerando que esta Sociedad no puede en tal concepto ser parte en la cuestion que la misma promueve, porque consta del expediente que ya en el año de 1862 tenia cedidos sus derechos en favor de la Sociedad titulada *Parent Schaken y compañía*, y no se ha justificado una nueva adquisicion por la Sociedad de los Santos;

La Seccion opina que no es admisible el recurso de que se trata por falta de personalidad de la mina demandante.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 20 de Marzo de 1866.— Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 3 de Abril.)

Direccion general de Sanidad.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Repetidas disposiciones de este centro directivo se han encaminado á regularizar la importante cuestion de los abastos de carnes en las poblaciones á fin de impedir y cortar el frecuente y abusivo fraude de la expedicion de dicho artículo en condiciones nocivas para la salud pública. Para ello se aprobó y circuló el reglamento de 24 de Febrero de 1864 creando las plazas de Inspectores de carnes en los pueblos de cierta significacion é importancia, y señalando una retribucion que sirviera de provechoso estímulo á los Veterinarios que fuesen nombrados para el desempeño de tan vital cometido. Sensible es que por algunas corporaciones municipales, que tienen el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, sea por una negligencia vituperable, ó lo que es mas punible, por condescendencias reprobables con los ganaderos y abastecedores públicos, toleren y autoricen la venta de carnes enfermas, y á veces en estado de putrefaccion nocivamente perjudiciales, y que en último término producen las enfermedades y hasta la muerte en las personas que hacen uso de ellas para su consumo.

Muchas epidemias, cuya causa se escapa á la perspicacia de los Facultativos, cuyos funestos resultados siembran de luto y espanto á comarcas extensas, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitucion; carnes que,

produciendo una intoxicacion en la economía, semejante á la accion del veneno más activo, se atribuye á causas químicas á veces, y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentacion.

La Direccion de Sanidad, que tiene la imperiosa mision de velar por la estricta observancia de los preceptos higiénicos, considera que nunca serán suficientes cuantas recomendaciones y excitaciones se hagan á los Jefes superiores de las provincias para que sin contemplacion de ninguna clase cuiden de reprimir los abusos, inculcando á las Autoridades subalternas las deplorables consecuencias que resultan para la salud pública del olvido ó abandono de sus deberes.

A este fin cuidará V. S. muy particularmente que se observen los reglamentos vigentes sobre Inspectores de carnes, haciendo extensivos al mayor número posible de poblaciones estos funcionarios; procurará inculcar en el ánimo de los Alcaldes de Ayuntamientos de escaso vecindario, donde la accion de la Autoridad es mas lejana, las nociones de policia urbana respecto á este ramo, y vigilará escrupulosamente el cumplimiento de sus obligaciones á los agentes oficiales, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los que en asunto tan trascendental falten á las consideraciones legales y morales, ó por tibieza toleren abusos y cohechos que es preciso reprimir con mano fuerte.

Finalmente, dispondrá V. S. que se publique esta circular en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de las Autoridades subalternas y del público, y á fin de que este haga las reclamaciones oportunas cuando se infrinjan las referidas disposiciones sanitarias que este centro directivo tiene el encargo de hacer cumplir.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Marzo de 1866.— El Director general, Daniel Carballo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala segunda de la Real Audidncia de Mallorca ha seguido don Miguel Adrover con don Juan Maymó y Adrover sobre pertenencia de unos créditos, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 4 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escrituras de 1.º de Diciembre de 1858, 17 de

Enero y 20 de Diciembre de 1860, don Antonio Roselló, don Segismundo Morey y Andreu y don Guillermo Ripoll se reconocieron deudores respectivamente de las cantidades de 1.000, 1.500 y 1.500 libras mallorquinas que en calidad de préstamo al 6 por 100 recibian dedon Juan Maymó y Adrover á presencia de los testigos y Notarios que autorizaban las escrituras, y los cuales dieron fé de la entrega:

Resultando que en documentos privados que por no saber escribir don Juan Maymó y Adrover y de orden de este aparecen firmados, el primero en 17 de Febrero de 1859 por los testigos don Jaime Roselló, Presbítero, don Juan Roselló y don Antonio Planas; el segundo en 11 de Febrero de 1860 por Andrés Planas Soler, Jaime Oliver y dicho Presbítero don Jaime Roselló; y el tercero en 29 de Enero de 1861 por los citados Roselló y don Jaime Oliver, se expresa que si bien en las mencionadas escrituras se decia que él habia prestado las cantidades que en ellas se referian á los sujetos que se expresaban, las dichas cantidades pertenecian al Presbítero don Juan Adrover, el cual podria cobrarlas á su voluntad, igualmente que los réditos, á cuyo efecto le cedia todos los derechos, voces y acciones que le atribuian las mencionadas escrituras:

Resultando que en 27 de Marzo de 1862 falleció el don Juan Adrover bajo testamento, en que nombró heredero usufructuario á su hermano don Miguel y propietario á su sobrino don Juan Maymó y Adrover:

Resultando que en 28 de Marzo de 1863 el don Miguel Adrover entabló demanda, en la que por el mérito de los documentos privados que se han referido pidió que se declarase que las 4.000 libras prestadas segun las escrituras públicas de 1.º de Diciembre de 1858, 17 de Enero y 20 de Diciembre de 1860 pertenecian á la herencia de su hermano don Juan, y se condenase á don Juan Maymó y Adrover á estar y pasar por esta declaracion, y en su consecuencia á abstenerse de cobrar los capitales é intereses de los expresados préstamos, y á satisfacerle los que hubiese cobrado; y además solicitó que se declarase que la herencia de dicho su hermano le debia, entre otras cantidades las de 100 libras, que él mismo cobró de Cosme García, siendo de su propiedad, segun probaria con testigos:

Resultando que don Juan Maymó y Adrover pretendió que se le absolviera de la demanda, con las costas al actor, y para ello alegó que no reconocia la certeza y legalidad de los documentos privados presentados de contrario; que estos no podian destruir la fuerza y valor de las escrituras públicas, y que tampoco admitia que la herencia de su tio don Juan debiera al don Miguel lo que este decia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dentro de su término reconocieron sus firmas y la certeza de lo que expresaban los documentos privados los testigos don Antonio Planas, don Jaime Roselló y don Jaime Oliver que aun vivían, y fueron cotejadas con otras indubitadas las de don Juan Roselló y don Andrés Ramon Soler, que habían fallecido, por peritajes caligrafos que dijeron que estaban hechas por una misma mano:

Resultando que tambien en parte de prueba declararon Cosme García, don Jaime Roselló y don Cosme Mezquita, que el primero debía á don Miguel Adrover 100 libras mallorquinas que cobró su hermano don Juan:

Resultando que á su tiempo el demandado tachó los testigos del actor; y recibido el pleito á prueba de tachas, presentó cinco testigos que en su mayoría dijeron que en su concepto era cierto que don Antonio Planas, don Jaime Roselló, don Jaime Oliver, don Cosme Mezquita y Cosme García eran tenidos y reputados por amigos íntimos de don Miguel Adrover, añadiendo á repreguntas de este que eran sujetos honrados é incapaces de faltar á la religiosidad del juramento y tan amigos del difunto don Juan como del don Miguel:

Resultando que en 7 de Enero de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó en parte la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por la suya de 4 de Mayo, declarando que las 4.000 libras de las tres escrituras mencionadas pertenecían á la herencia del difunto don Juan Adrover; y que en su consecuencia correspondían al heredero usufructuario don Miguel durante su vida los intereses de dicha cantidad desde la muerte del don Juan su hermano, condenando á don Juan Maymó y Adrover á satisfacerle los que había cobrado, y declarando asimismo que eran créditos del don Miguel contra la herencia de su hermano los que refiere, entre ellos, el de las 100 libras que pagó Cosme García:

Y resultando que contra este fallo interpuso don Juan Maymó y Adrover recurso de casacion, porque en su concepto se habían infringido las leyes 32, tit. 16, y 117, tit. 18, Partida 3.ª, y el art. 320 de la de Enjuiciamiento civil; por cuanto se estimaba la demanda respecto á las 4.000 libras á que se referían las escrituras de préstamo, y á las 100 libras que se decían pagadas por García, sin embargo de que no había testigos hábiles para hacer prueba de ello, ni los presentados eran en número suficiente para destruir el valor de una escritura pública; y en este Supremo Tribunal ha añadido que tambien se infringe por la sentencia el art. 279, en su caso 7.º, de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que los tres contratos privados de que se hace mérito no destruyen ni se oponen á lo pactado en las tres escrituras públicas citadas que les precedieron, sino que son una explicacion de quien era el dueño del dinero prestado en ellas por D. Juan Maymó, y una cesion de acciones de este para que aquel cobrase, por lo que no es aplicable al caso presente la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, puesto que no se trata de quitamiento debda sobre que fuese fecha carta de Escribano público, ni testamento, únicos casos en que la citada ley requiere mas número de testigos que los presentados por Adrover:

Considerando que por la misma razon de no oponerse los contratos privados ya referidos á las escrituras mencionadas, al declararles validez la Sala sentenciadora no ha infringido la ley 117, tit. 18 de la Partida 3.ª que dice por cuál razon no puede ser creida la carta pública; puesto que aquí no se niega la validez de ninguna;

Considerando que tampoco ha sido infringido el artículo 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la tacha puesta á los testigos de ser amigos íntimos de Adrover fué tenida en cuenta por la Sala sentenciadora declarando que no se había probado que fuese la intimidad requerida por la ley, para que su testimonio no valga en juicio, puesto que no se mencionó hecho alguno que lo justificara; y contra cuya apreciacion de prueba no se ha aducido ley ni doctrina legal infringida:

Y considerando, por último, que no se ha infringido el art. 279 en su caso 7.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, porque la Sala no ha desconocido que los testigos son uno de los medios legales de prueba, puesto que ha admitido la prueba testifical, y ha sentenciado por sus resultados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Juan Maymó y Adrover, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco, Pedro Gomez de Hermosa, José M. de Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Rafael de Liminiana.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy,

de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 27 de Marzo de 1856.-- Remigio Fernandez.

(Gaceta del 3 de Abril.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en Juzgado de primera instancia de Ordenes y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Pedro Ayer y Carro con su hermano el Presbítero D. Juan Manuel Aller y Carro y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que el expresado Don Pedro solicitó en 13 de Febrero de 1864 que para promover cierto litigio, se le declarara pobre á fin de gozar del beneficio que á esta clase concede la ley, pues solo cultivaba una porcion muy corta de un lugar bastante estéril y recargado de gravámenes que en union de los demás bienes que poseía no equivalían al producto de 7 rs. diarios que era el doble jornal de un bracero en aquella localidad:

Resultando que el expresado Presbítero impugnó esta pretension porque su hermano éra de los labradores medianamente acomodados en el país, siendo elector para Diputados á Cortes, y uno de los mayores contribuyentes de su parroquia, excediendo en mucho al tipo señalado por la ley, la produccion de las tierras que cultivaba, las rentas que percibia y los ganados que criaba:

Resultando que practicó prueba por una y otra parte sobre los hechos alegados, y certificó el Secretario del Ayuntamiento que en el año de 1863 á 1864 había satisfecho D. Pedro Aller 574 rs. y 92 céntos de contribucion, de los cuales correspondían al Tesoro 403 rs. y 97 céntimos, y que se halla incluido en las listas de electores para Diputados á Cortes.

Y resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, la confirmó con las costas dicha Sala segunda en 21 de Noviembre de 1864 denegando la declaracion de pobreza de D. Pedro Aller, el cual interpuso recurso de casacion fundado en haberse infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil no pueden los Tribunales declarar pobres para los beneficios que concede el art. 181, á los que viven de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos se gradúen en una suma mayor á la equivalente al jornal de dos braceros en la localidad respectiva; ni á los que vivan del ejercicio de cualquiera industria por la cual paguen una contribucion de

más de 80 rs. en los pueblos que no son cabeza de partido;

Y considerando que el recurrente es vecino de la parroquia de San Sebastian de Castro, y que segun la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala juzgadora, los productos de su industria exceden de un doble jornal en el pueblo de su residencia, y por ellos paga mas de 80 rs. de contribucion, por lo cual no se ha infringido en la sentencia el citado art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por D. Pedro Aller y Carro, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Juan Martin Carramolino.--Manuel Ortiz de Zúñiga.--Tomás Huet.--Manuel José de Posadillo.--Gregorio Juez Sarmiento.--José María Herreros de Tejada.--José María Pardo Montenegro.

Publicacion.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Marzo de 1866.-- Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 3 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm 497.

El Consejo provincial, en conformidad á lo prevenido en la Real órden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido, en union del Comisario de Guerra, á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero último, y son á saber:

	Escd. Mil.
Racion de pan de 70 decágramos.	098
Kilógramo de cebada.	089
Id. de paja.	018
Litro de aceite.	381
Kilógramo de leña.	012
Id. de carbon.	044

Y por acuerdo de dicha Corporacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 5 de Abril de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Administracion de utensilios de Córdoba.

Núm. 480.

Compras hechas en el dia de hoy en esta ciudad.

A Pedro Hidalgo, 30 litros de aceite á 453 milésimas uno.

A Juan Morales 1.000 kilogramos de carbon á 35 milésimas id.

Córdoba 29 de Marzo de 1866.-- V.º B.º--El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.-- El oficial administrador, Sebastian Dominguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 468.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde Constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito Don Manuel de Castro Sabariego, vecino de esta poblacion, impuesto sobre un olivar al pago de los Llanos, en este término, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 24 de Abril y 2 del próximo mes de Mayo. En la primera nose admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 210 escudos á que asciende el censo de 5 escudos 250 milésimas anuales, capitalizado al dos y medio por 100, y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder; no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hallan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Será de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 24 de Marzo de 1866. --Mateo García del Prado.--Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 496.

D. Antonio Enrique Gomez, Alcalde constitucional y Presidente de la junta municipal de Beneficencia de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse en el próximo vereno á la construccion de dos galerias en el patio principal del Hospital de Jesus Nazareno de la misma, bajo las condiciones facultativas y económicas que constan y se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta junta municipal en el respectivo espediente, se anuncia la subasta que el dia tres de Mayo próximo tendrá efecto á las doce de la mañana en dicho local.

Montoro 4 de Abril de 1866.--El Alcalde Presidente, Antonio E. Gomez.--Por ausencia del Secretario, Antonio Coca.

JUZGADOS.

Núm. 495.

D. Juan José de Leon Romero y Venegas, licenciado en jurisprudencia, juez de paz, propietario é interino de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que habiendo acudido á este juzgado de mi interino cargo Doña Francisca de Paula del Pino Cosar y Ahumada, viuda de D. Mariano Osuna y Fernandez, de esta vecindad, haciendo presentacion del testamento bajo de que falleció el Sr. D. Martin Cortés y Curado, vecino que fué de esta ciudad, en que por una de sus cláusulas mandó por via de legado á la referida doña Francisca todas las fincas que poseia en la ciudad de Córdoba y su término y en el de la villa de Posadas además las otras en esta ciudad, solicitando se le diese la posesion de aquellos bienes por medio del interdicto de adquirir, y consiguiente á ello, con fecha primero del corriente proveí auto otorgando la posesion, sin perjuicio de tercero, con arreglo á lo que se determina en el art. 695 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya posesion se dió en una finca de esta ciudad á voz y nombre de las demás, razon por qué y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 700 de dicha ley, he mandado se publique el referido auto por medio de edictos que se insertarán en el Bolitin oficial de la provincia, para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto en dicho Boletin, se presenten á reclamar contra aquella posesion los que se crean con derecho; en la inteligencia de que pasados sin verificarlo se amparará en ella á la Doña Francisca Paula del Pino Corar y Ahumada y no se admitirá reclamacion, quedando solo, al que se crea perjudicado, la accion de propiedad, conservándose en la posesion á la dicha señora durante la sustanciacion del juicio.

Dado en la ciudad de Lucena á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.--Juan José de Leon.-- Por mandado de S. S. y por la Notaria de mi compañero D. Juan de Navas García.--Antonio de Blancas y Palma.

ANUNCIOS.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano Medina Núm. 552.

El lunes 9 del próximo mes de Abril, desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, se procederá á la venta en pública almoneda de las ropas contenidas en los números que á continuacion se expresan, por hallarse vencido el tiempo de su empeño sin haberse presentado sus dueños á redimirlos.

953. 1340. 1408. 1414. 1452. 1476. 1488. 1491. 1497. 1500. 1514. 1519. 1524. 1530. 1543. 1544. 1545. 1549. 1551. 1552. 1553. 1557. 1561. 1564.

Córdoba 26 de Marzo de 1866.-- El secretario contador, Rafael de Salas.

Para desde 1.º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el dia, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde se informará de la renta y condiciones.

Para el presupuesto Municipal.

Reales.

Presupuestos municipales, cada ejemplar... 1

Liquidaciones de gastos municipales, id... 1 1/2

Idem de ingresos idem, id... 1 1/2

Para el presupuesto de Beneficencia.

Presupuestos de Beneficencia, cada ejemplar... 1

Liquidaciones de gastos de idem, id... 1 1/2

Idem de ingresos idem, id... 1 1/2

Imprenta de R. Rojo y Comp.º Arco-Real, 49.